

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/52/2017.

ACTORES: SEIBY JIMÉNEZ
ANTONIO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/52/2017**, promovido por Seiby Jiménez Antonio y otros, quienes se ostentan como ciudadanos y vecinos de la población de Santa María Xadani, Oaxaca, e indígenas zapotecos; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-11/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que se expidió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Decreto número 574, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó el decreto número 547, en el cual facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque a la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2017. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-11/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, expidió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, vía *per saltum* SX-JDC-252/2017, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

1.- Presentación del Juicio Ciudadano vía *per saltum*. El dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, los actores presentaron Juicio Ciudadano, vía *per saltum*, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-11/2017.

2.- Recepción del Juicio en Sala Xalapa. El veintiocho de marzo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el trámite del juicio; formándose el expediente SX-JDC-252/2017.

3.- Reencauzamiento. En resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional en mención, reencauzó el medio de impugnación, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/52/2017.

1.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El treinta de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número SG/JAX/331/2017, signado por la actuario de la Sala Regional en cita, a través del que, remitió el medio de impugnación.

2.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/52/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

3.- Radicación en ponencia, publicidad, causal de desechamiento y turno. Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por los recurrentes y, las constancias o medios de prueba que la

responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y procedió a turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

4. Fecha y hora para sesión. En proveído de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **quince horas del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, y no al magistrado instructor, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, ya que si bien, los Magistrados Instructores, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la vía en que deba sustanciarse el medio de impugnación presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que,

corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer por el promovente, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

Del estudio al escrito de demanda, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de interés jurídico del actor para incoar la acción, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...

Bajo ese contexto, de conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es el siguiente: **INTERÉS**

JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

Es decir, el interés jurídico se surte cuando coinciden los elementos siguientes:

- a) Que se alegue un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponde al accionante, y
- b) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

En este sentido, para el conocimiento del fondo de la controversia planteada, es necesario que quien promueve el juicio aporte elementos que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto, resolución u omisión de la autoridad señalada como responsable y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa, puesto que para que se surta el interés jurídico, es necesario que el acto, resolución u omisión impugnado pueda repercutir en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se haría factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un juicio ciudadano procedente, quien tiene interés jurídico, ante la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

De ahí que, aun cuando los razonamientos vertidos en un medio de defensa pudieran resultar fundados, si la ejecutoria que recayera al mismo no fuera idónea para colmar la pretensión del impetrante, ya sea porque ésta fuera inalcanzable a través de ese proceso impugnativo o en virtud de que los efectos del fallo estuvieran encaminados a un rumbo distinto a lo realmente deseado por el actor, se estima que carece de interés jurídico para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

En el presente caso, los actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-11/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que se expidió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, se actualiza una notoria causal de improcedencia, dado que no se observa que los actores cumplan con el interés jurídico necesario para incoar la acción.

Ya que, con la sola aprobación de dicho acuerdo, los accionantes no resienten un agravio real, actual, personal y directo, para impugnar, como es su pretensión.

Lo anterior es así, porque no se advierte que la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-11/2017, por el que se expidió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, del que se duelen los actores; pueda materializarse de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos, dado que el contenido sobre el que versa dicho acto, no pone de manifiesto una eventual vulneración a sus derechos político-electorales, pues lo

que reclaman los actores, es una serie de omisiones en las que dicen, incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, y esencialmente la supuestas omisiones, las hacen consistir en lo siguiente:

1. Que la responsable no solicitó la coadyuvancia del Instituto Nacional Electoral, ya que en la elección ordinaria si lo hizo.
2. Omisión de señalar los requisitos para participar en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.
3. Omisión de decretar el proyecto de calendario integral del proceso electoral extraordinario.
4. Omisión de materializar en la convocatoria los actos subsecuentes de ejecución de la sentencia dictada en el expediente RIN/EA/08/2016.
5. Omisión de determinar cuál será la lista nominal de electores definitiva con fotografía que se utilizará para la elección extraordinaria.
6. Omisión de determinar si es necesario la aplicación de los acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del proceso electoral anterior.
7. Omisión de determinar que consejeros electos del Consejo Municipal Electoral, fungirán en el proceso electoral extraordinario.
8. Omisión de precisar si los partidos políticos deberán establecer en sus estatutos, la paridad de género.
9. Que derivado de todo lo anterior, se viola el principio de congruencia.

En ese sentido, como se observa del escrito de demanda, los actores acuden a este Tribunal, a través del presente juicio ciudadano, haciendo un planteamiento de carácter general, sin hacer referencia a la posible conculcación de alguno de sus derechos político-electorales del ciudadano.

Ante ello, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los actores carecen de interés jurídico, dado que en este juicio sustancialmente pretenden hacer valer una acción en defensa de un interés tuitivo, sin que la Ley les otorgue esa facultad, ya que la misma, es otorgada únicamente a los institutos políticos

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio, que únicamente los partidos políticos cuentan con el interés jurídico necesario para ello, pues se encuentra dentro de sus derechos, el velar porque se garantice el apego a la Ley, en un proceso electoral.

Sirve para sustentar lo anterior, la jurisprudencia 15/2000, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos

electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según

se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Bajo ese tenor, si los actores en el presente juicio, hacen un planteamiento de carácter general en defensa de la Ley, en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, sin que aleguen una afectación real y directa a sus derechos de los cuales son titulares; resulta incuestionable la improcedencia del presente juicio, pues bajo estas circunstancias, en las que pretenden alegar omisiones de carácter general, no habría manera de restituirles eficazmente en el goce de sus derechos supuestamente vulnerados, ya que no se evidencia tal violación.

De ahí que, el estudio de los agravios a través de una sentencia de fondo, no podría generarles la restitución en el goce de un derecho del cual no justifican que se haya integrado a su esfera jurídica de derechos político electorales.

Siendo así, que evidentemente se actualiza la notoria causal de improcedencia analizada, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar** de plano el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Notifíquese a los recurrentes mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a los actores en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.